

EL MAESTRO DE ESCUELA.

PERIODICO OFICIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DEL E. DE CUNDINAMARGA.

Tenemos muchas leyes para los hombres; vamos a formar hombres para las leyes -Arelino.

Bogotá, miércoles 21 de agosto de 1872.

(Agencia central en la Dirección de Instrucción Pública del Estado. Se reciben suscripciones por las comisiones de vigilancia de los distritos.)

Se publica tres veces por semana. Se distribuye gratis a los empleados del ramo. La serie de 26 números vale un peso.

CONTENIDO

DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA DEL ESTADO.	
REGlamento para la Escuela Normal de mujeres del Estado de Cundinamarca.	106
Circular referente al envío de esqueletos de listas de asistencia.	107
Circular por la cual se piden copias auténticas de los nuevos sobre presupuestos de rentas y gastos de las Municipalidades.	108
Escuela Normal.	108
Censo de los niños varones menores de quince años.	108
Listas de asistencia de las escuelas primarias.	108
CONSEJO FISCAL DE EDUCACION PUBLICA.	
Solicitud del Consejo de Instrucción pública del Departamento de Bogotá, i resolución.	108
HECHOS DIVERSOS.	
CONTINUACION del señor M. Vengoechea.	108

Dirección de Instrucción pública del Estado.

REGlamento para la Escuela Normal de mujeres del Estado de Cundinamarca.

El Director de Instrucción pública del Estado,
Vista la proposición acordada por el Consejo fiscal de Educación pública del Estado, del día 3 del corriente mes de julio, sobre establecimiento de una Escuela Normal de alumnas-maestras, con una escuela primaria anexa; En uso de sus facultades legales,

Decreto:

CAPITULO I.

ORGANIZACION.

Art. 1.º Establécese en la ciudad de Bogotá una Escuela Normal de maestras, con una escuela primaria anexa a ella.

Art. 2.º Ambos planteles estarán a cargo de una Directora, a quien se le dará como auxiliar una Subdirectora.

Art. 3.º La Subdirectora estará subordinada a la Directora, i la reemplazará en los casos que el presente decreto determine.

Art. 4.º La Directora i la Subdirectora serán nombradas por el Director de la Instrucción pública del Estado, con aprobación del Consejo fiscal de Educación.

Esta disposición no afecta el contrato celebrado con la señorita Catalina Becker para la dirección de la Escuela Normal.

SECCION PRIMERA.

De la Directora.

Art. 5.º Son deberes de la Directora los siguientes:

1.º Mantener el orden en la Escuela, haciendo que las alumnas observen cumplidamente la disciplina propia del establecimiento, que se traten con urbanidad, i que no haya en él tumultos, riñas, algazara, ni desórden de ninguna especie;

2.º Observar i hacer observar a las alumnas con toda puntualidad los procedimientos del método de enseñanza adoptado en la Escuela, sin consentir que por ningún pretexto se relaje su estricta observancia;

3.º Habituarse a las alumnas a proceder en todo con orden i regularidad, a portarse en todas ocasiones con moderación i cortesía, a estar siempre aseadas i útilmente ocupadas;

4.º Dar parte a los respectivos padres de familia de los vicios i malas inclinaciones que note en las niñas, para que por su parte cooperen a su corrección i enmienda; i darles también noticia de la falta de asistencia de las niñas para que remuevan la causa de ello;

5.º Llevar i custodiar los libros i demás documentos de la Escuela, i ordenar su archivo conforme a las prescripciones de los reglamentos;

6.º Cuidar de la conservación i buen estado del edificio de la Escuela, impidiendo que se les deteriore o maltrate, i dando parte con oportunidad al Director de Instrucción pública para que se hagan las reparaciones necesarias;

7.º Dirigir i vigilar a las alumnas tanto en las horas de tareas como en las de descanso;

8.º Visitar diariamente, cuantas veces lo juzgar necesario, la Escuela primaria anexa, examinar sus progresos,

i hacer a la encargada o encargadas de ella las indicaciones que crea oportunas;

9.º Presidir los exámenes, o designar de entre las alumnas-maestras de la Escuela Normal una que los presida, cuando el recargo de sus tareas así lo exija;

10. Fijar i redactar las reglas de conducta que deben observar i las prácticas especiales a que deben someterse las alumnas de la Escuela Normal;

11. Hacer la distribución del tiempo i de las horas de escuela, tanto para la Normal como para la primaria anexa a ella;

12. Resolver las dudas i consultas que la Subdirectora i las alumnas le presenten relativas a la enseñanza i a las materias de estudio;

13. Proponer a la Dirección de la Instrucción pública del Estado el retiro de las alumnas que durante el primer semestre manifiesten mal carácter, falta de aptitudes, des aplicación, salud delicada, o que claramente dejen conocer su ninguna vocación para la pedagogía;

14. Conceder licencia a las alumnas que por enfermedad o por cualquiera otra causa grave, necesiten salir temporalmente de la Escuela;

15. Transmitir al Director general de Instrucción pública i al del mismo ramo en el Estado, todos los datos que extraordinariamente le pidan relativos a la marcha de la Escuela Normal i de la escuela anexa;

16. Estudiar los decretos, reglamentos i demás disposiciones sobre instrucción pública dictados por el Gobierno general i por el del Estado, i hacerlos estudiar i conocer de las alumnas-maestras.

Art. 6.º En todos los días de asistencia a la Escuela, la Directora concurrirá personalmente, i permanecerá en ella todo el tiempo fijado por los reglamentos.

Art. 7.º La Directora enviará el día último de cada mes al Director de Instrucción pública un breve informe sobre la marcha de la Escuela, junto con la copia de la lista de asistencia, que debe preparar la Subdirectora.

SECCION SEGUNDA.

De la Subdirectora.

Art. 8.º Como auxiliar inmediata de la Directora, la Subdirectora tiene los siguientes deberes i atribuciones:

1.º Reemplazar a la Directora en los casos de falta absoluta o temporal;

2.º Pasar revista diaria del aseo i del competente vestido de las alumnas;

3.º Vigilar a las alumnas en las horas de descanso o recreo;

4.º Oír las quejas que le dirijan las alumnas de la escuela anexa, i decidir acerca de ellas, cuando la decisión no exija la presencia de la Directora;

5.º Cuidar del mobiliario i de los útiles de la Escuela Normal i de la escuela anexa;

6.º Distribuir los libros i útiles de la escuela anexa, dejando constancia en el libro respectivo;

7.º Llevar cuenta de los libros i demás elementos que se envíen de la Dirección para el uso de la Escuela Normal i de la escuela anexa;

8.º Hacer conocer de las alumnas las disposiciones reglamentarias i las del decreto orgánico de la Instrucción pública primaria que especialmente se refieren a ellas;

9.º Cumplir todas las órdenes que para la buena marcha del establecimiento le comunique la Directora;

10. Llamar lista al principiar las tareas de la escuela anexa i pasar mensualmente a la Dirección de la Instrucción pública del Estado la lista de asistencia a ella.

Art. 9.º Cuando la Subdirectora reemplaze a la Directora, tendrá los mismos deberes i atribuciones de esta.

CAPITULO II.

SECCION PRIMERA.

De las alumnas-maestras.

Art. 10. Para ser alumna de la Escuela Normal se necesita:

1.º Tener diez y siete años cumplidos, edad que debe justificarse con la partida de nacimiento, o con información de testigos idóneos;

2.º Acreditar pureza de costumbres;

3.º Saber leer i escribir correctamente, i poseer nociones generales de aritmética, de gramática castellana i de geografía, i saber coser;

Para demostrar estos conocimientos literarios, el candidato se someterá a un examen de quince minutos en cada materia. En cuanto a la costura, coserá en la tela que se le designe;

4.º No tener defectos físicos ni enfermedades que sean incompatibles con las funciones de institutora;

5.º Comprometerse a permanecer en la Escuela el tiempo necesario para hacer los cursos que fija este reglamento;

6.º Comprometerse a servir por tres años consecutivos la escuela primaria para que fuere nombrada, después de haber concluido el curso en la Normal;

7.º Comprometerse a devolver al Estado, caso de retirarse de la Escuela Normal antes de haber hecho los cursos, las sumas invertidas en la educación pedagógica del candidato.

Art. 11. Los compromisos a que se refieren los incisos 5.º 6.º i 7.º se harán constar en un documento de que se extenderán dos ejemplares. En el papel correspondiente, uno para el candidato i otro que debe reposar en el archivo de la Dirección.

8. Las maestras que fueron examinadas el 1.º de febrero de 1872 ante el Consejo departamental, que recibieron el calificativo aprobatorio i cuyos documentos de idoneidad reposan en el archivo del mismo Consejo, quedan exoneradas del examen de que trata el inciso 3.º del artículo 10, caso que opten alguna beca en la Escuela que por el presente decreto se establece.

Art. 12. En vista de los comprobantes de que tratan los dos artículos anteriores, i de los demás que puedan recogerse, se decidirá por el Director de Instrucción pública si hai lugar de admitir en la Escuela Normal a la solicitante.

9.º Para hacer estas designaciones se tratará de consultar que sean representados todos los departamentos del Estado, en razon de su población; pero se prescindirá de este requisito si dentro de treinta días después de publicado este Reglamento no se presentan solicitantes de alguno o algunos departamentos, o si aquellas no reúnen las condiciones requeridas.

10.º El Director de Instrucción pública podrá delegar la facultad de hacer el examen espresado i la calificación de las aptitudes de las solicitantes a los Consejos departamentales de Instrucción pública.

Art. 13. Para la provision de las plazas de las alumnas pensionadas, no se tendrán en cuenta servicios hechos a la Nación ni a los Estados, ni ninguna otra clase de consideraciones que no sean la inteligencia, energía, buen carácter, moralidad i vocación de la alumna para la enseñanza.

SECCION SEGUNDA.

Deberes de las alumnas.

Art. 14. Son deberes de las alumnas:

1.º Observar el Reglamento de la Escuela;

2.º Tratar con respeto i consideracion a las superiores;

3.º Asistir puntualmente i con la circunspeccion i respeto propios de su sexo, a oír las lecciones que se les dicten, cumpliendo las tareas que se les señalen;

4.º Presentar los exámenes i certámenes que conforme a este Reglamento les correspondan;

5.º Guardar entre sí paz i buena armonia;

6.º Evitar todo acto que en cualquier sentido pueda considerarse contrario a la moral i a las buenas costumbres;

7.º Obedecer puntualmente las órdenes que se les comunican por las superiores;

8.º Asistir en comunidad o por turno, segun lo indique la Directora, a las lecciones de la escuela primaria anexa;

9.º Concurrir a la Escuela a las horas que fija este Reglamento, i permanecer en ella durante las tareas;

10.º Hacer en la escuela anexa las clases que la Directora le encargue.

CAPITULO III.

ASISTENCIA DE LAS MAESTRAS DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS DEL ESTADO A LAS LECCIONES DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 15. Las Directoras de las escuelas primarias que, durante las vacaciones de estas, quisieren concurrir a las

lecciones que se dicten en la Escuela Normal, serán admitidas en ella, i se les franquearán, de la misma manera que a las alumnas matriculadas, los libros i útiles de la Escuela.

Las Directoras asistentes quedan sometidas en todo, mientras concurren en las clases, al mismo régimen i disciplina que las demás alumnas de la Escuela.

CAPITULO IV.

MATERIAS DE ENSEÑANZA EN LA ESCUELA NORMAL.

Art. 16. En la Escuela Normal se enseñarán las siguientes materias:

- 1.º Gramática castellana i ejercicios de composición, lectura i recitación;
2.º Aritmética i el sistema legal de pesos i medidas;
3.º Contabilidad;
4.º Elementos de geografía jeneral i geografía especial de Colombia;
5.º Historia de Colombia;
6.º Geometría aplicada al dibujo;
7.º Nociones de física, historia natural e higiene;
8.º Pedagogía i legislación sobre instrucción pública;
9.º Música i canto;
10. Caligrafía.

Art. 17. Las clases de estas materias se rejentarán por la Directora, la Subdirectora i el Catedrático que al efecto nombre la Dirección de la Instrucción pública del Estado con aprobación del Consejo fiscal de Educación.

Art. 18. La clase de pedagogía se dividirá en teórica i prácticas.

Art. 19. Además de las materias indicadas, habrá una clase de costura dirigida por la Subdirectora, a fin de que las alumnas maestras se perfeccionen en ese arte.

CAPITULO V.

DE LA ESCUELA PRIMARIA ANEXA A LA NORMAL.

Art. 20. La escuela primaria anexa a la Normal estará a cargo de la Directora de esta, i tendrá por objeto hacer práctica la enseñanza de la pedagogía.

Art. 21. En la escuela primaria anexa a la Normal solo se admitirán niñas de seis a nueve años de edad.

Art. 22. El número de alumnas de esta escuela no pasará de sesenta i cuatro.

Art. 23. La Directora llevará un libro de matriculas; i de cada niña debe ser firmada por su padre o por la persona de quien la alumna dependa.

Art. 24. En el acto de matricular a una niña, la Directora advertirá al padre o guardador de ella en lo siguiente: 1.º que es responsable de la no asistencia de su hija o pupila sin justa causa, durante todo el curso de enseñanza primaria, i en los términos establecidos en el reglamento de apremios i multas; i 2.º que para poder ser retirada su hija o pupila de la escuela anexa, i que se cancele su matrícula, es preciso obtener permiso justificado del Director de Instrucción pública, o del empleado que haga sus veces en ausencia de este.

Art. 25. Cuando la Directora lo juzgue conveniente, o el recargo de sus tareas lo exijiere, podrá encomendar a la escuela anexa a la Subdirectora, o bien a alguna alumna de la Escuela Normal, a quien considere capaz de hacer sus veces.

Art. 26. La Directora de la escuela anexa tiene además las siguientes obligaciones:

- 1.º Vigilar las alumnas de la escuela sea en las horas de tarea, sea en los ratos de descanso;
2.º Llevar un inventario de todos los libros i útiles de la escuela;
3.º Hacer vacunar a las alumnas que no estén vacunadas;
4.º Formar los cuadros de que trata el artículo 109 del decreto orgánico de la instrucción pública primaria;
5.º Tener abierta la puerta de la escuela quince minutos antes de empezar las tareas.

Art. 27. Cuando la dirección de la escuela anexa se confíe a la Subdirectora o a alguna alumna de la Escuela Normal, estas tienen además el deber de someterse estrictamente a las reglas establecidas.

Art. 28. La Directora de la Escuela Normal designará por turno, i según los adelantos de las alumnas, la que debe pasar a la escuela anexa a practicar la pedagogía.

Art. 29. Todas las alumnas asistirán además diariamente, a la hora que determine la Directora, a verla dictar las lecciones en la escuela anexa.

Art. 30. Las enseñanzas de la escuela anexa serán: lecciones objetivas; lectura, escritura, elementos de la lengua castellana, ejercicios de composición i de recitación, elementos de geografía, historia patria, aritmética, el sistema legal de pesos i medidas, elementos de dibujo, nociones de física, de historia natural e higiene, costura, canto i ejercicios calistónicos adecuados a la edad de las alumnas; todo según los métodos de las escuelas prusianas.

Art. 31. Corresponde a la Directora de la Escuela Normal fijar las horas en que las niñas deben concurrir a la escuela anexa, i hacer la distribución del tiempo i de las tareas de esta plantel.

Art. 32. Cuando las necesidades del servicio lo requie-

ran, se abrirá otra escuela primaria anexa, a la cual podrán concurrir hasta cincuenta niñas de seis a nueve años.

CAPITULO VI.

ALUMNAS-MAESTRAS PENSIONADAS DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 33. En la Escuela Normal habrá veinte alumnas maestras costeadas por el Estado, i subvencionadas con la suma de quince pesos mensuales cada una.

Art. 34. Mientras la Escuela Normal no tenga edificio propio adecuado al efecto, no se admitirán en ella sino alumnas esternas, las que concurrirán a las horas que se fijen por la Directora.

CAPITULO VII.

ALUMNAS SUPERNUMERARIAS.

Art. 35. Pueden admitirse en la Escuela Normal hasta veinte alumnas supernumerarias.

Art. 36. La señora o señoría que desee matricularse en la Escuela Normal como alumna supernumeraria, ocurrirá por escrito al Director de Instrucción pública del Estado, quien le exijirá las condiciones prescritas en los incisos 1.º a 5.º inclusive del artículo 10 de este Reglamento.

Art. 37. Da estas condiciones se entenderá un documento en la forma que establece el artículo 11.

Art. 38. Las alumnas supernumerarias recibirán, del mismo modo que las pensionadas, todos los útiles necesarios a su estudio, i se sujetarán estrictamente al mismo régimen que las alumnas pensionadas.

Art. 39. La designación de las alumnas supernumerarias se verificará en los mismos términos establecidos respecto de las alumnas pensionadas.

CAPITULO VIII.

PROFESORES DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 40. La distribución de las clases que deben rejentar los diversos empleados de la Escuela Normal, se hará por el Director de Instrucción pública del Estado, teniendo en cuenta las aptitudes especiales de ellos i el mejor éxito de la enseñanza.

Art. 41. Cada clase durará de una hora a hora i media, quedando al arbitrio de la Directora la distribución de este tiempo entre las diversas materias.

CAPITULO IX.

DE LA PORTERA.

Art. 42. En la Escuela Normal habrá una portera nombrada por el Director de Instrucción pública del Estado.

Art. 43. La portera de la Escuela Normal tiene los siguientes deberes:

- 1.º Abrir la puerta principal de la Escuela a las horas que fije la Directora;
2.º Permanecer en la pieza que se le destine inmediata a la portería de la Escuela, durante todo el tiempo de las tareas;
3.º Asear el edificio;
4.º Anotar en una pizarra los nombres de las alumnas que lleguen a la Escuela despues de la hora señalada, dando cuenta a la Directora;
5.º Recibir la correspondencia que oficial o particularmente se envíe a la Directora de la Escuela;
6.º Obedecer las órdenes que se le comuniquen por la Directora i por la Subdirectora.

CAPITULO X.

SUELDOS.

Art. 44. Los empleados de la Escuela Normal tendrán las siguientes asignaciones anuales:

Table with 2 columns: Position and Salary. Director: 800; Subdirectora: 384; El Profesor o Catedrático: 240; La Portera: 120.

Art. 45. Estos sueldos serán cubiertos por el Sindicato-Tesoro del Consejo fiscal de Educación pública, en virtud de la orden que el efecto jira el Presidente del Consejo.

Art. 46. La Directora presentará el día último de cada mes, por duplicado, la nómina de todos los empleados i alumnas pensionadas al Director de Instrucción pública del Estado para que éste le ponga el visto bueno, formalizado en la cual no debe aceptarse ese documento por el Consejo.

Art. 47. A las alumnas pensionadas que falten a la Escuela sin estar legitimamente excusadas se les descontará de la pensión una suma proporcional al tiempo que hayan dejado de concurrir a las tareas escolares.

Art. 48. Las órdenes de pago se entenderán por separado a cada uno de los empleados de la Escuela.

CAPITULO XI.

DURACION DE LOS CURSOS EN LA ESCUELA NORMAL.

Art. 49. El curso de las materias que se enseñan en la Escuela Normal durará hasta tres años.

Art. 50. Si alguna señora o señoría solicitare plaza en la Escuela Normal para el solo objeto de hacer el curso

de pedagogía, i se sometiere a un examen rigoroso de todas las otras materias conforme al capítulo 2.º en ese examen se le declarare idónea, se le admitirá en la Escuela; pero siempre se le exijirán las demás condiciones enumeradas en el artículo 10.

Art. 51. Si llegare el caso de que una alumna, por tener notables disposiciones o por sus anteriores conocimientos, solicitare ser examinada en todas las materias de la enseñanza, el Director de Instrucción pública del Estado, de acuerdo con la Directora del establecimiento, fijará día para el examen, i hará que se verifique conforme a lo establecido en el capítulo XII.

CAPITULO XII.

EXÁMENES.

Art. 52. En cada semestre habrá exámenes públicos en la Escuela Normal, los que empezarán el día 1.º de junio i el día 1.º de diciembre, i durarán los días que fueren necesarios para que sean examinadas todas las alumnas, en todas las materias que hubieren cursado durante el semestre.

Art. 53. Despues de los exámenes de cada semestre habrá diez días de vacaciones.

Art. 54. Los exámenes se verificarán en la sala de la Escuela i ante una comision compuesta del Director de Instrucción pública del Estado, quien presidirá, i de las personas que éste i el Presidente del Consejo fiscal designen.

La comision examinadora elejirá de entre sus miembros el que haya de desempeñar las funciones de Secretario.

Art. 55. Para la clase de costura, la Directora con anuencia del Director de Instrucción pública del Estado, nombrará una comision de señoras, cuyo voto espresado como se indica en los artículos 58 a 60 será el que decide en este examen.

Art. 56. El tiempo que el examinador emplee en direcciones ajenas del asunto sobre que versa el examen, o que tenga por objeto mostrar su personal erudicion, no se considerará trascrito para la alumna.

Art. 57. Las calificaciones se harán en este orden: Distinguida, aprobada, reprobada o instrucción sobre saliente.

En caso de empate de votos decidirá el Director de Instrucción pública.

Art. 58. La calificación se hará del modo siguiente: Cada examinador recibirá cuatro bolas blancas i cuatro negras, i dará su voto con cuatro de ellas, todas blancas o todas negras; o combinando blancas i negras, según el grado de aptitud que a su juicio haya manifestado la examinada.

Art. 59. La reparticion i colecta de las bolas se hará por el Secretario de la comision examinadora.

Art. 60. Para dar la calificación de distinguida, se necesita que todas las bolas sean blancas. Si hubiere hasta una tercera parte de ellas negras, equivaldrá a aprobada; i cuando las negras pasaren de esta proporción la alumna se tendrá por reprobada. La calificación de instrucción sobresaliente, que no se dará sino cuando la alumna haya presentado un brillante examen, será acordada posteriormente a propuesta de uno de los examinadores, en una segunda votacion secreta, i por pluralidad absoluta de votos. Para hacer estas calificaciones se tendrá precisamente a la vista el registro de notas de conducta.

Art. 61. El Secretario de la comision examinadora formará una lista de las alumnas examinadas, con las respectivas casillas para las calificaciones.

Art. 62. El resultado de las calificaciones no se les hará saber a las alumnas sino al fin de cada acto.

Art. 63. De cada acto se entenderá una diligencia en un libro destinado al efecto, la cual será firmada por todos los miembros de la comision examinadora, i autorizada por el Secretario. Un extracto de estas diligencias se publicará por la imprenta.

Art. 64. El Director de Instrucción pública del Estado hará sacar copia de estas diligencias i la remitirá a la Dirección jeneral del ramo.

Art. 65. Los examinadores se sujetarán a las proposiciones del programa que les presente el maestro.

Art. 66. El examen de cada maestra durará veinte minutos en cada materia.

CAPITULO XIII.

FORMALIDADES PARA LA CONCESION DE DIPLOMAS DE MAESTRAS.

Art. 67. El examen para optar el diploma de capacidad para el desempeño de las funciones de Maestra, se hará conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 68. Las alumnas que se consideren con los conocimientos i aptitudes necesarias para solicitar el diploma de Maestras, dirijirán un memorial, con certificado de buena conducta, al Director de Instrucción pública del Estado pidiendo se les examine en las diferentes materias que constituyen el programa de la misma Escuela.

Art. 69. La Directora indicará a cada alumna el día señalado para su examen, i citará a las personas que deben hacerlo.

Art. 70. Los exámenes serán públicos i se verificarán por el Director de Instrucción pública, que presidirá

los actos, y por cuatro examinadores nombrados por él uno de los cuales debe ser la profesora de pedagogía de la Escuela Normal.

Art. 71. El exámen consistirá en pruebas escritas i orales.

Art. 72. Los temas de composición serán dados por el Director de Instrucción pública en el acto del exámen.

Art. 73. A cada alumna se le concederá el término de una hora para escribir cada una de las tesis.

Art. 74. Las examinandas no podrán consultar en sus trabajos ningún manuscrito ni obra impresa, a excepción de los diccionarios, i no se comunicarán entre sí, ni con personas ajenas.

Terminada la composición, la alumna la firmará i la entregará al Director.

Art. 75. Por primera prueba oral la examinanda corregirá dos composiciones de las escritas por las alumnas de la Escuela en el curso del año, las cuales se sacarán a la suerte.

Se concederá a cada alumna un cuarto de hora de preparación antes de la prueba de corrección, la cual durará media hora.

Art. 76. Por segunda prueba oral cada alumna dictará dos lecciones de una hora, a lo más, sobre un tema que se sacará a la suerte de entre los programas de enseñanza.

Para prepararse a esta prueba se concederán veinticuatro horas de término.

Art. 77. La prueba final, que durará de dos a tres horas, consistirá en un interrogatorio hecho por los examinadores sobre los puntos siguientes:

- 1.º Sobre los deberes del institutor;
2.º Sobre la dirección i gobierno de las salas de asilo;
3.º Sobre los métodos de enseñanza i dirección de las escuelas primarias;

4.º Sobre los planos i mobiliario de los edificios de las escuelas; i

5.º Sobre las leyes, decretos i reglamentos de instrucción pública primaria.

Art. 78. Terminado el exámen, el Consejo de examinadores, despues de haber apreciado i calificado en sesion secreta los conocimientos, la capacidad i las aptitudes intelectuales i morales de las alumnas, expedirá un certificado o diploma de Maestra a cada una de las que hayan sido aprobadas.

En este documento se espesará si la alumna es apta para rejerar una Escuela Normal, elemental o superior, i será firmado por todos los miembros del Consejo de examinadores i por la Directora de la Escuela Normal.

Art. 79. Copia de este diploma se publicará en el periódico de Instrucción pública del Estado, i se solicitará su insercion en todos los periódicos de igual clase del Gobierno de la Union i de los demas Estados.

Art. 80. Toda señora o señorita mayor de diecisiete años que reúna las condiciones morales exigidas por el artículo 10, i posea los conocimientos necesarios para optar al diploma de Maestra, podrá solicitar de la Directora de la Escuela Normal que se le examine conformes a lo prevenido en los artículos anteriores de este capítulo, aunque no hubiere hecho sus estudios en ningún establecimiento público.

Si por el exámen se comprobaren las aptitudes i conocimientos exigidos por este Reglamento, se le expedirá el diploma en la forma prevenida en el artículo 78.

A las mismas formalidades estarán sujetas las actuales Directoras i Subdirectoras de las escuelas primarias que deseen optar el diploma de Maestras.

CAPÍTULO XIV.

PREMIOS.

Art. 81. Habrá dos premios para cada una de las clases de la Escuela Normal.

El primero consistirá en una obra i un diploma firmado por la Directora i por la Subdirectora; el segundo consistirá simplemente en un diploma, firmado tambien por las superiores.

Art. 82. No podrá ser premiada la alumna que no hubiere presentado todos los exámenes de sus cursos respectivos, o que en alguno de ellos hubiere tenido un voto de reprobacion.

Art. 83. La adjudicacion de cada premio se hará por la comision examinadora, el último dia de los certámenes anuales, en un solo acto, en votacion secreta i por mayoría absoluta de los miembros presentes. El acto de adjudicacion se entenderá por escrito en un libro destinado a este efecto, i se insertará en el periódico oficial una noticia de las alumnas premiadas.

Art. 84. El Gobierno no premia sino los esfuerzos hechos para adquirir un gran mérito moral; en consecuencia, no se recompensará en ningún caso a una alumna por sus dotes naturales ni por los progresos que haya hecho en el estudio, si no ha observado conducta ejemplar dentro i fuera de la escuela.

CAPÍTULO XV.

PENAS I CASTIGOS.

Art. 85. Las faltas que cometan las alumnas se clasificarán en leves, graves i gravísimas.

Son leves: Faltar una vez en la semana a horas de comunidad, a la leccion o al asilo; i el juego en la clase.

Son graves: La reincidencia en faltas leves en una misma semana; la riña de palabras; perturbar el órden en las salas de estudio, clases &c.; perder los libros.

Son gravísimas: Toda palabra o accion que ofenda la moralidad o las buenas costumbres; las riñas de manos; la desobediencia o falta de respeto a las superiores; los juegos de naipes u otros en que se hagan apuestas.

Art. 86. Las faltas leves se castigan con amonestaciones privadas o públicas a juicio de la Directora.

Art. 87. Las faltas graves se castigan con privacion de recreo, con tarea extraordinaria o con privacion de salida a la hora establecida.

Art. 88. Las faltas gravísimas se castigan con las mismas penas que las graves, i en casos estramos con expulsion, por comun acuerdo de la Directora i de la Subdirectora, dando previamente aviso al Director de Instrucción pública del Estado.

Toda alumna pensionada que haya sido espulsada de la Escuela, debe reintegrar en la Sindicatura del Consejo fiscal el importe de las pensiones que haya recibido por cuenta del Estado.

Art. 89. En todos los casos en que se imponga como pena una tarea extraordinaria, ésta recaerá en el estudio o copia de algun trozo útil para la alumna.

Art. 90. En la aplicacion de las penas que establecen los artículos anteriores se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 67, 68 i 69 del decreto orgánico de la instrucción pública primaria.

CAPÍTULO XVI.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 91. La Escuela Normal de mujeres será centro de una biblioteca circulante, que estará a cargo de la Subdirectora del establecimiento.

Art. 92. Las obras de la biblioteca estarán arregladas por materias, i de cada materia se harán las correspondientes clasificaciones.

Art. 93. La biblioteca se formará de las obras que a ella destinó el Gobierno, i de las que donen los particulares, las cuales serán revisadas por el Director de Instrucción pública.

Art. 94. La Subdirectora formará un catálogo claro i metódico de las obras del establecimiento, i llevará un registro de los libros que circulen.

Art. 95. Al fin de cada año la Subdirectora contratará la encuadernacion de los folletos i de las colecciones de diarios i periódicos existentes en la biblioteca, i pasará la cuenta comprobada del gasto a la Direccion de Instrucción pública, para que ella solicite la órden de pago.

Art. 96. La Subdirectora pedirá al fin de cada año a la Direccion de Instrucción pública del Estado las colecciones de diarios i periódicos de educacion existentes en su oficina, para que, encuadernadas, formen un adelantado parte de las obras de la biblioteca.

Art. 97. Siempre que una coleccion de diarios o periódicos se halle incompleta, la Subdirectora solicitará de los respectivos editores los números que falten.

Art. 98. La Subdirectora es responsable de las obras o documentos que se pierdan de la biblioteca, i su valor será descontado de sus sueldos, a efecto de lo cual la Directora de la Escuela dictará las providencias necesarias.

Art. 99. La Subdirectora está encargada de hacer guardar órden a las alumnas que concurran a la biblioteca.

Art. 100. La Subdirectora tendrá presentes i cumplirá estrictamente las disposiciones de los artículos 142 a 146 del decreto orgánico.

CAPÍTULO XVII.

EXÁMEN DE LOS CANDIDATOS PARA LA ESCUELA NORMAL.

Art. 101. Las señoras o señoritas que deseen ser admitidas en la Escuela Normal, sea como alumnas pensionadas, sea como supernumerarias, elevarán un memorial a la Direccion de la Instrucción pública del Estado, i acompañarán a él los documentos de que trata el artículo 10.

Art. 102. El Director de Instrucción pública anunciará en el periódico oficial el día señalado para la apertura de la Escuela, i los que se designen para exámenes.

Art. 103. De acuerdo con el Presidente del Consejo fiscal de Educacion pública, el Director de este ramo nombrará una comision examinadora compuesta de cuatro ciudadanos para que ante ella sufran el exámen los candidatos.

Los exámenes de los candidatos serán privados.

Art. 104. La Subdirectora de la Escuela Normal concurrirá al exámen con el objeto de hacer el de custodia.

Art. 105. Los actos serán prestados por el Director de Instrucción pública del Estado.

Art. 106. El exámen en cada materia durará hasta veinte minutos, i para la calificacion se procederá del modo prevenido en el capítulo XII.

Art. 107. A las señoras o señoritas que resulten aprobadas se les entenderá un certificado de aptitud para entrar a la Escuela Normal.

Art. 108. El término que se fija para oposicion a plazas en la Escuela Normal, no excederá de treinta dias.

Art. 109. El Director de Instrucción pública podrá comisionar la práctica de los exámenes de que trata este capítulo a los Consejos departamentales de Instrucción pública.

CAPÍTULO XVIII.

DE LA CORRESPONDENCIA.

Art. 110. La Directora de la Escuela Normal llevará un libro de correspondencia con los empleados de la Instrucción pública i con las autoridades.

Art. 111. Las comunicaciones que reciba la Directora de la Escuela se registrarán cronológicamente por la Subdirectora, quien desempeñará las funciones de archivera.

Art. 112. Los libros de la correspondencia de la Escuela reposarán en el archivo respectivo.

Art. 113. Al fin de cada año la Subdirectora formará un inventario de todos los documentos que reposen en el archivo, con indicacion de los legajos en que existan.

CAPÍTULO XIX.

MOBILIARIO I ÚTILES.

Art. 114. El mobiliario i los útiles de la Escuela Normal serán los que la Directora considere necesarios atendida la organizacion del plantel, i el número de alumnas que concurran a él.

CAPÍTULO XX.

VISITAS OFICIALES.

Art. 115. El Director de Instrucción pública del Estado visitará a lo ménos una vez por semana la Escuela Normal, sin dar aviso previo a la Directora.

Art. 116. El día 1.º de cada mes el Director de Instrucción pública del Estado, hará una visita especial a la Escuela Normal, i entenderá diligencia de ese acto en un libro destinado al efecto, en la cual habrá constar: 1.º el número de alumnas concurrentes a la Escuela; 2.º si ha habido bajas en ella, i por qué; 3.º si se han cumplido por la Directora las disposiciones ejecutivas i reglamentarias referentes al establecimiento; 4.º si las alumnas están satisfechas del tratamiento que se les da por las superiores; 5.º el estado del mobiliario i de los útiles de enseñanza; 6.º el de la biblioteca i el archivo; 7.º cuál es la marcha i adelanto de la escuela anexa.

Art. 117. De la diligencia de que trata el artículo anterior se remitirá copia a la Direccion jeneral de Instrucción pública.

CAPÍTULO XXI.

VISITAS PARTICULARES.

Art. 118. El Director de Instrucción pública del Estado puede conceder permiso a los particulares para que visiten la Escuela Normal i la escuela anexa en cualquier dia, para lo cual les expedirá una boleta.

Art. 119. Los visitantes no entorpecerán de modo alguno los trabajos de la Escuela.

Art. 120. La Directora de la Escuela fijará a la entrada del edificio un aviso en que se lean las reglas a que a su juicio deben someterse las personas que visiten el establecimiento.

Art. 121. Las superiores de la Escuela Normal están en el deber de mostrarse especialmente atentas i corteses con las personas que visiten el plantel.

Art. 122. Cuando la persona que visite la Escuela tenga el carácter de comisionado especial de alguna Comision de vijilancia o de algun Consejo departamental, o del Gobierno de algun Estado, el Director de Instrucción pública lo hará constar asi en la boleta de introduccion, i la Directora de la Escuela podrá hacer en las tareas de esta las alteraciones que juzgue convenientes al mejor desempeño de la comision encargada al visitante.

CAPÍTULO XXII.

VACUNACION.

Art. 123. La Directora hará vacunar a las niñas de la escuela anexa que al entrar a ella no estuvieren vacunadas, a efecto de lo cual la Direccion de Instrucción pública proveerá de las placas correspondientes.

CAPÍTULO XXIII.

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 124. El presente Reglamento se pondrá en ejecucion desde el dia en que se publique en "El Maestro de Escuela."

Dado en Bogotá, a 12 de agosto de 1872.

DÁMASO ZAPATA.

CIRCULAR referente al envio de esquelos impresos de listas de asistencia.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Direccion de Instrucción pública del Estado—Circular numero 31—Bogotá, agosto 19 de 1872.

Señor Director (o Directora) de la escuela primaria de...

Por los correos de la semana anterior remiti a usted, por conducto del señor Presidente del Consejo de Instrucción pública de ese Depart...

mento, diez esqueletos de listas de asistencia a la escuela, los cuales se servirá usted reclamar inmediatamente si no los recibe en oportunidad.

Al mismo tiempo que llamo la atención de usted a la resolución de 13 del corriente "por la cual se hace un requerimiento," i que se publicó en el número 26 de este periódico, me permito interesarlo para que con la mayor puntualidad se sirva enviarme, el día último de cada mes, la respectiva lista de asistencia de la escuela, que está a su cargo.

Soy de usted muy atento servidor,
DÁMASO ZAPATA.

CIRCULAR por la cual se piden copias auténticas de los acuerdos sobre presupuestos de rentas i gastos que han sido expedidos por las Corporaciones municipales del Estado.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Dirección de Instrucción pública del Estado—Circular número 32—Bogotá, agosto 19 de 1872.

Señor Alcalde del distrito de...

El Consejo fiscal de Educación pública necesita tener a la vista el acuerdo de presupuesto de rentas i gastos para el servicio del presente año, que ha sido expedido por la Corporación municipal de ese distrito, a fin de poder decretar en justicia i con pleno conocimiento de los hechos, los aumentos de sueldos i auxilios que requiera la buena marcha de las escuelas primarias. En esta Dirección se necesitan, además, con mucha urgencia dichos presupuestos para formar un cuadro estadístico i pormenorizado de la situación rentística de los distritos, que debe ser presentado a la próxima Asamblea Legislativa, junto con la relación nominal de los capitales pertenecientes a la instrucción primaria.

Espero por tanto que usted se sirva remitirme dentro de treinta días, contados desde hoy, una copia auténtica del presupuesto en curso i de los acuerdos adicionales que haya expedido la Corporación municipal de ese distrito en el corriente año.

Soy de usted muy atento servidor,
DÁMASO ZAPATA.

INVITACION.

Las señoras i señoritas que desean ser admitidas como alumnas-maestras pensionadas o supernumerarias en la Escuela Normal de mujeres que va a abrirse en esta ciudad, se servirán representar por escrito, dentro del término de treinta días contados desde hoy, a la Dirección de Instrucción pública del Estado, acompañando a sus solicitudes los comprobantes que se exigen por el artículo 10 del Reglamento de la Escuela, expedido con fecha 12 del corriente, i que se publica en el presente número de "El Maestro de Escuela," i teniendo además en cuenta las demás condiciones allí establecidas, a las cuales deben sujetarse las señoras i señoritas que fueren designadas.

Bogotá, agosto 20 de 1872.
El Director de Instrucción pública,
DÁMASO ZAPATA.

ESCUELA NORMAL.

Hoy se verificaron las primeras sabinas de pedagogía en la Escuela Normal, con asistencia de los señores Benigno Guarnizo i Pedro Cortés Holguín, miembros del Consejo fiscal, del señor Nicolás Esguerra, miembro del Consejo de Instrucción pública del Departamento, de las señoras Catalina Récker, Directora de la Escuela Normal de mujeres, Indalecia Narino i María de Jesús Páramo, Directoras de las escuelas de niñas del barrio de la Catedral, de los señores Adolfo Pinillos, Director de una de las escuelas de varones del mismo barrio, Lucio Pérez, Director de la Escuela de Cajicá, que vino espresamente a asistir a este acto, Nepomuceno Camacho, Subdirector de la Escuela Normal del Estado de Boyacá, Proto García, Secretario del Consejo fiscal, i varias otras personas.

En concepto del infrascrito los alumnos-maestros, en lo general, sostuvieron con propiedad los diversos temas que se sortearon entre ellos; pero el examen fué mas teórico que práctico i no se pudo juzgar de los conocimientos que hayan adquirido los alumnos en la aplicación de los principios de la pedagogía.

Uno de los objetos de estas sabinas es el de que los empleados del ramo de instrucción pública puedan juzgar de las aptitudes especiales que los alumnos demuestran para el desempeño de las funciones de Maestros, i este conocimiento no puede adquirirse si los exámenes no son esencialmente prácticos; esto es, si los examinandos no explican las materias en los propios términos en que deben hacerlo para enseñar a los niños. Una persona puede ser muy instruida i conocer perfectamente las teorías pedagógicas, i sin embargo no poseer la práctica suficiente para aplicar esas teorías. Es por tanto conveniente, que en las sabinas que deben tener lugar en lo sucesivo, los exámenes sean mas prácticos, una vez que los alumnos ya han acreditado sus conocimientos teóricos.

El infrascrito reitera sus súplicas a los señores Directores de escuela i a los amigos de la educación para que concurren persistentemente a estos actos.

Los próximos exámenes tendrán lugar el sábado 31 del corriente, a las cuatro de la tarde, con asistencia de una clase de los niños de la escuela primaria anexa.

Bogotá, agosto 17 de 1872.
El Director de Instrucción pública,
DÁMASO ZAPATA.

CENSO de los niños varones menores de quince años.

Se recuerda a los señores Alcaldes, Directores de las escuelas primarias i miembros de las Comisiones de vigilancia de los distritos, que deben proceder a tomar el censo de los niños varones menores de quince años que existen en el Estado, observando para esto las reglas establecidas en el decreto de 6 del corriente, que se registra en el número 25 de "El Maestro de Escuela," i que antes del 15 de octubre próximo deben estar terminados todos los trabajos i remitidos los cuadros a la Dirección de Instrucción pública.

Hasta ahora solo se tiene noticia de haberse instalado la Junta censora del barrio de las Nieves de esta ciudad.

LISTAS de asistencia de las escuelas primarias.

Se recuerda a los señores Directores i Directoras de las escuelas primarias que en el encabezamiento de las listas de asistencia debe anotarse el nombre del distrito i el mes a que pertenecen; que aunque haya dos o mas clases que asistan a distintas horas, la numeración de los alumnos debe hacerse en serie continua; i últimamente, que dichas listas deben venir fechadas i firmadas.

Consejo fiscal de educación pública.

SOLICITUD del Consejo de Instrucción pública del departamento de Bogotá, i resolución.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Consejo departamental de Instrucción pública—Número 69—Bogotá, 13 de julio de 1872.

Al señor Presidente del Consejo fiscal de Educación pública.

El Consejo departamental de Bogotá ha creído que se obtendrán mejores resultados en las escuelas públicas de los distritos, si se atiende de preferencia a la instrucción de los Maestros que deben reemplazarlos, pues cuando estos no tienen los conocimientos que deben transmitir e ignoran los nuevos métodos de enseñanza, es casi seguro que las escuelas son de efecto contrario al que se busca, porque son muchos los vicios o resabios que en tal caso adquieren los niños.

Guiado por esta persuasión, el Consejo se propone dejar que marchen las escuelas existentes, mejorándolas cuanto sea posible; pero se ocupará principalmente en todo lo que conduzca a la formación de buenos Maestros, e invertirá la mayor parte de los fondos de que pueda disponer en la construcción i reparación de locales i en la adquisición del mobiliario i los útiles de enseñanza necesarios, con el propósito de que al empezar el año de 1873 haya Maestros, locales, útiles i mobiliario, ordenado todo de manera que las escuelas sean realmente provechosas para la sociedad.

En tal virtud, espero que el Consejo que usted preside se sirva manifestar al de este Departamento de qué suma puede disponer para atender

a los gastos de instrucción pública; siendo de tenerse en cuenta que en casi todos los distritos se carece de locales a propósito para la enseñanza, i que el mobiliario i los útiles, donde los hai, están inservibles, según los informes que se han recibido de las Comisiones de vigilancia.

El Consejo fiscal debe estar seguro de que la suma que se asigne al Departamento de Bogotá tendrá prudente i debida inversión, pues el Consejo departamental no decretará gastos ni abonará erogaciones, mientras la necesidad no justifique los primeros i la comprobación respectiva no se acompañe a las segundas.

Soy de usted atento servidor,

M. ANOZAR.

* * En la sesión del 17 de julio último el Consejo tomó en consideración la nota anterior i dispuso que pasara en comisión al señor consejero Salgar, quien la devolvió con el siguiente proyecto de resolución, que fué aprobado en la sesión del 12 del presente.

El Secretario del Consejo, GARCÍA.

Contéstese al Consejo departamental de Bogotá que no siendo posible hacer una distribución entre los Consejos departamentales del Estado, de los créditos abiertos en el presupuesto para los objetos que el de Bogotá se propone alcanzar, el Consejo fiscal se limita a manifestar en satisfacción a la exigencia contenida en la nota anterior, que puede intentar el planteamiento de los establecimientos de enseñanza normal, el auxilio de las escuelas de distritos pobres, el establecimiento de escuelas rurales, la reforma de locales i adquisición de mobiliario, siempre i donde lo estimare conveniente; enviando con diez días de anticipación un presupuesto del gasto que necesitare hacer, para que el Consejo lo debata, coadyuvando las miras de que el Consejo departamental se encuentra animado i de que participa el Consejo fiscal en igual grado.

Escusado es espresar la convicción de que toda suma que se ponga a disposición del Consejo departamental, será fiel e inteligentemente invertida.

Señores del Consejo,

J. SALGAR.

Archivos diversos.

CONTESTACION del señor M. Vengochía a la comisión que se le confirió para la compra de útiles de las escuelas.

Paris, 6 de julio de 1872.

Señor don Enrique Cortés, Director de Instrucción pública de Cundinamarca—Bogotá.

Muy estimado señor—He recibido la apreciable de usted, fecha 16 de mayo, así como la nota de pedido que la acompañaba, i una letra a mi cargo por £ 280 esterlinas que usted me incluyó, por las cuales dejo abonados a usted en cuenta para su vencimiento 7,112 fr. al cambio de 25.40. Como usted me dice en su citada carta que los señores Hachette & Co. hacen un descuento de 25 por 100 sobre los precios de sus catálogos, i yo he encontrado que aunque esto es exacto respecto de algunos artículos, hai otros cuyos precios son netos, he vacilado en cumplir la orden de usted; pero encareciéndome usted por otra parte el pronto despacho de esos efectos, i teniendo yo conciencia de que nadie podría remitirlos a usted a menores precios o con mayores ventajas, he determinado proceder a su compra.

Tan pronto como sea posible remitiré a usted estos efectos, i seguirá sus instrucciones en cuanto a su empaque i consignación. Igualmente haré que el Consul de Colombia en St. Nazaire reciba a debido tiempo la carta que usted me incluyó para él i relativa a este negocio.

Asegurando a usted que siempre me será grato cumplir las instrucciones de usted relativas al fomento de la instrucción pública en ese Estado, ramo que usted tan dignamente dirige.

Tengo el honor de suscribirme de usted muy atento i obsecante servidor.

M. VENGUCHIA.

IMPRESA DE SUYERENA HERMANOS.